

En la ciudad de Viedma, a los 8 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini, dando tratamiento a los autos caratulados “**H.M. S/ ABUSO SEXUAL**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-04571-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 6 de agosto de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial de la provincia resolvió declarar a M.G.H. autor penalmente responsable de los hechos que fueran materia de acusación y debate, calificados como abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, ambos en carácter reiterado, agravados por haber sido cometidos contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente y la guarda, todos en concurso real, y en concurso ideal con el delito de corrupción de menores; y condenarlo a la pena de quince años de prisión, con costas (conforme artículos 45, 54, 55, segundo y tercer párrafo del artículo 119, en función de los incisos b) y f) del cuarto párrafo de esa norma, y 125 del Código Penal y 266 del Código Procesal).

Contra lo decidido, la Defensa interpuso una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó.

Ello motivó la presentación de una impugnación extraordinaria y, ante su denegatoria, una ulterior queja que fue rechazada por este Superior Tribunal de Justicia mediante Sentencia N° 09/26.

Contra tal última decisión, la defensa del señor H. dedujo un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y contestado por el señor Fiscal General, con lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas M^a Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

La recurrente afirma la configuración de cuestión federal suficiente por afectación de garantías constitucionales. Invoca, entre otras normas, los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 9 de la CADH y 14 del PIDCP. Alega asimismo gravedad institucional.

Denuncia arbitrariedad en la apreciación de la prueba, en tanto sostiene que los tribunales valoraron el material probatorio de forma fragmentaria, aplicaron un sesgo de confirmación en favor del relato de la víctima y omitieron considerar inconsistencias relevantes.

Argumenta que la causa debió ser juzgada por un jurado popular y no por un tribunal colegiado. Entiende que se ha configurado una incompetencia absoluta del tribunal de juicio y la violación del derecho constitucional al juicio por jurados.

Cuestiona la recepción del testimonio de la víctima por videoconferencia y alega afectación de la intermediación y restricción del contrainterrogatorio.

Aduce que se trasladó implícitamente la carga probatoria, con omisión del principio *in dubio pro reo*.

Finalmente, sostiene que este Cuerpo rechazó la queja con excesivo rigor formal y restringió indebidamente el acceso al recurso. Estima que se ha configurado un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General solicita la declaración de inadmisibilidad del recurso. Señala incumplimientos a la Acordada N° 4/2007 CSJN -en particular, la omisión del apartado de carátula exigido por el artículo 2° inciso i), la falta de exposición adecuada de la cuestión federal en los términos del artículo 3° incisos b), c), d) y e), y la ausencia de fundamentación autónoma conforme al artículo 10°.

Sostiene que el TI realizó una revisión integral conforme a los estándares de los precedentes “Casal”, “Martínez Areco” y “Herrera Ulloa”, y que este Superior Tribunal encuadró correctamente la queja como mera disconformidad con la valoración probatoria, ajena al control extraordinario del artículo 242 inciso 2° del CPP.

Afirma que el recurso extraordinario reproduce los agravios de las instancias ordinarias sin hacerse cargo de los fundamentos propios de la sentencia impugnada, y que no se configura un supuesto excepcional de arbitrariedad que habilite la instancia federal.

3. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación -cf. Fallos: 339:307; 339:299; 319:1213; 317:1321-, los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos: 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto, contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. Sin embargo, adolece de defectos formales que determinan su inadmisibilidad.

El artículo 2° de la Acordada N° 4/07 establece, entre los requisitos de presentación del recurso extraordinario federal, la obligación de acompañar una carátula en la que se consignen de manera precisa y sintética los datos allí indicados; en particular, el inc. i) exige la exposición clara y concisa de las cuestiones federales planteadas, con indicación de las normas constitucionales o federales involucradas y su relación con la decisión recurrida.

Del examen de la carátula acompañada al escrito recursivo surge que esos extremos no han sido cumplidos. En ella no se individualizan ni describen las cuestiones federales que luego se intentan desarrollar en el cuerpo del recurso, ni se consignan de modo específico las normas constitucionales o convencionales que se estiman vulneradas, limitándose a referencias genéricas que no satisfacen la exigencia de claridad y precisión requerida. Tampoco se citan precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pese a que luego se alude a varios en el cuerpo del escrito.

Tal omisión no constituye un defecto de carácter menor, sino el incumplimiento de un requisito formal expresamente previsto cuyo objeto es facilitar la identificación inmediata de la cuestión federal sometida a conocimiento del tribunal. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Acordada referida, ello basta para declarar la inadmisibilidad del recurso, sin que resulte necesario ingresar al examen de los restantes defectos señalados por el señor Fiscal General.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la mera alegación de arbitrariedad de sentencia o de afectación de garantías constitucionales no autoriza a prescindir de los requisitos formales de la reglamentación ni habilita, por sí misma, la jurisdicción federal. La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación es de interpretación restrictiva (Fallos: 329:646); no convierte al recurso extraordinario en una tercera instancia destinada a revisar la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito, salvo demostración cabal del vicio denunciado, extremo que no se verifica en el caso.

En efecto, el núcleo argumental de la defensa consiste en cuestionar la apreciación del testimonio de la víctima y la ponderación del restante material probatorio, impugnando las conclusiones a las que arribaron los tribunales intervinientes. En tales condiciones,

el planteo remite sustancialmente a cuestiones de hecho, prueba y valoración probatoria, materia ajena -como regla- al recurso extraordinario federal. No se advierte apartamiento palmario de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de argumentos decisivos ni fundamentación meramente aparente que autorice a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

La resolución impugnada se sustenta, además, en fundamentos autónomos y concurrentes que no han sido eficazmente controvertidos en esta instancia. Cuando una decisión descansa en fundamentos independientes suficientes, la impugnación debe refutar todos ellos de modo específico; de lo contrario, la subsistencia de cualquiera de ellos torna inadmisibile el recurso. En el caso, el recurso extraordinario federal no logra desvirtuar integralmente esa estructura argumental.

En virtud de lo expuesto, el recurso extraordinario federal interpuesto carece de los recaudos formales exigidos por la Acordada N° 4/07 CSJN y, además, no demuestra la configuración de un supuesto excepcional de arbitrariedad que habilite la instancia federal.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de M.G.H., con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Rafael Ángel Cuchinelli en representación de M.G.H., con costas.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio M. Barotto - Sergio G. Ceci - Ricardo A. Apcarian - Mª Cecilia Criado
- Liliana L. Piccinini.